

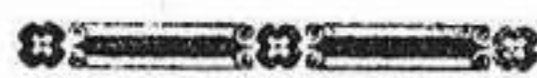


# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitución, num. 23, á quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonaran los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico á sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64; y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritos es tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

### ARTICULO DE OFICIO.



### GOBIERNO POLITICO.

NUM. 563.

Habiéndose cumplido el término de la Real licencia que le fué concedida al Sr. D. Valentin de los Rios, vuelve á ejercer desde este dia el cargo de Gefe superior politico de esta provincia, cuyo su destino he desempeñado interinamente con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 19 de Abril último.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia. Zamora 6 de Julio de 1847. — José Maria Bremon.*

NUM. 564.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 13 de Abril último me dirige la Real orden siguiente.*

Consecuente á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 7 del corriente mes, S. M. la Reina que (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la siguiente.

### INSTRUCCION REGLAMENTARIA

*para la Contabilidad de los Ramos del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.*

#### CAPITULO I.

*De la inversion de los fondos.*

Artículo 1.º Los fondos de los Ramos de

Comercio, Instruccion y Obras públicas no tendrán ninguna otra obligacion sino la que les es propia.

Art. 2.º Los pagos de sueldos y gastos que hayan de verificarse, tanto en la Depositaria del distrito de Madrid como en las de los demas distritos del Reino, por lo relativo á los Ramos de Instruccion y Obras públicas, se acordarán por los Rectores de las Universidades ó por los Ingenieros de dichas obras, segun corresponda; los cuales expedirán al efecto los libramientos oportunos.

Art. 3.º No se acordará, intervendrá ni verificará pago alguno por obligaciones no comprendidas en presupuesto, á no preceder una Real orden que asi lo determine.

Art. 4.º Los mencionados Gefes dispondrán que en fin de cada mes se celebre arqueo en las Depositarias para comprobar las operaciones de ingresos y pagos ocurridos durante el mismo y la existencia numérica que resulte para el siguiente. De este arqueo se estenderá la correspondiente acta con la que habrán de confrontar las cuentas, estados y demas documentos.

#### CAPITULO II.

*De la Direccion de Contabilidad.*

Art. 5.º La Direccion de Contabilidad llevará la cuenta general de los mencionados Ramos referente á los valores y recaudacion de sus productos, á los créditos y pagos de sus obligaciones, á los fondos que para estos faciliite la Direccion del Tesoro ó se adquieran por empréstitos ú otra clase de anticipaciones, y finalmente á los giros de letras y demas operaciones por traslaciones de caudales.

Art. 6.º La Direccion de Contabilidad examinará, censurará y aprobará las cuentas de la Tesoreria y Depositarias; hará de ellas los asientos que correspondan, tanto en los libros Diario y Mayor, como en los auxiliares que se determinen, y redactará la general de cada mes que ha de pasar á la Contaduria general del Reino dentro de los tres siguientes al de la misma cuenta.

Art. 7.º En fines de cada mes remitirá á dicha Contaduria general un extracto de cuenta avanzada de los ingresos y pagos del anterior.

Art. 8.º Tambien redactará y pasará á la misma en los primeros dias de Marzo la cuenta general anual de valores y la de acreedores del año último, haciendo al efecto los correspondientes asientos en virtud de los datos que han de facilitar los Interventores.

Art. 9.º Por las noticias que consten en dicha Direccion y por las que exija de las oficinas de los distritos, formará el presupuesto mensual que ha de remitirse al Ministerio de Hacienda para el dia 15 de cada mes, y en que consten los créditos por las obligaciones de cada Ramo y el importe calculado á sus productos. Despues de acordada la distribucion general de fondos presentará al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas la detallada de los mismos Ramos, á fin de que obteniendo la aprobacion de S. M., se lleve á cumplido efecto.

Art. 10. La Direccion de Contabilidad hará á la del Tesoro los pedidos de libranzas, sobre los puntos en que fueren necesarias, hasta la suma consignada en la distribucion, dando en su caso la equivalente carta de pago con la intervencion correspondiente.

Art. 11. La misma endosará dichas libranzas á favor del Tesorero ó Depositarios á quienes deba facilitarse fondos, y con este objeto girará tambien letras ó adoptará otras disposiciones para llevar á efecto las traslaciones de caudales. De las libranzas del Tesoro, de las referidas letras y de cualquiera otra operacion para estas traslaciones, hará asientos detallados en un libro auxiliar, ademas de los generales que en virtud de las cuentas ha de verificarse en el Diario.

Art. 12. Dispondrá é intervendrá todos los ingresos y pagos de la Tesoreria del Ministerio, que serán independientes de los peculiares á la Depositaria del distrito, comunicando las ordenes, estendiendo los cargarémes y libramientos, formando las nóminas y endosando las libranzas ó verificando los giros que correspondan. Respecto á dichos ingresos y pagos, harán los oportunos asientos de su pormenor separadamente de los que practique en el Diario.

Art. 13. La Direccion no instruirá mas expedientes que los relativos á los objetos esencialmente de su instituto, como son: pago de obligaciones devengadas, cobro de débitos, realizacion de libranzas, adquisicion de fondos y distribuciones mensuales, absteniéndose de hacerlo respecto á los de arriendos, construcciones ú otros privativos de la Administracion. Tampoco dará informes sino cuando en un caso especial se le prevenga así por acuerdo de S. M.

Art. 14. Corresponde al Director firmar y recibir la correspondencia que produzcan las operaciones de cuenta y razon.

Art. 15. El Oficial de Secretaria encargado de la parte de Contabilidad desempeñará las funciones de Interventor.

### CAPITULO III.

#### *De los Interventores de distrito.*

Art. 16. La intervencion de los ingresos y pagos, tanto en la Depositaria del distrito de Madrid como en las de los demas distritos del Reino, por lo relativo á los citados Ramos de Instruccion y Obras públicas, se desempeñará respectivamente por los Secretarios de las Universidades ó por los Interventores de dichas obras.

Art. 17. Los mismos tomarán razon de los cargarémes y cartas de pago que el Depositario formalice y de los libramientos que espida el Gefe respectivo.

Art. 18. Pondrán su conformidad en las cuentas, relaciones y estados de las Depositarias.

Art. 19. Llevarán cuenta de lo contraido y recaudado por valores del Ramo, de lo devengado y satisfecho por obligaciones del mismo y de los ingresos y pagos de la Depositaria.

Art. 20. Facilitarán, segun determine la Direccion de Contabilidad, los datos que correspondan para la redaccion de los presupuestos de productos y gastos y cuentas de valores y acreedores.

### CAPITULO IV.

#### *De los Depositarios.*

Art. 21. Los Depositarios se cargarán en cuenta y harán efectivas las libranzas que remita la Direccion de Contabilidad, formalizando en el acto de recibirlas el oportuno cargaréme y carta de pago con la intervencion establecida.

Art. 22. En los mismos términos se harán cargo de todas las cantidades que recauden por productos del ramo.

Art. 23. Pagarán con la debida intervencion las libranzas que gire la Direccion de Contabilidad por traslacion de caudales.

Art. 24. Del mismo modo satisfarán los sueldos y gastos del Ramo, segun determine su Gefe inmediato; pero no procederán á verificar pagos por ninguna de estas obligaciones sino en virtud de los libramientos correspondientes.

Art. 25. Llevarán un libro de entrada y salida de caudales por Debe y Haber en el que consten numerados correlativamente los asientos de todas las operaciones.

Art. 26. Rendirán á la Direccion de Contabilidad para el dia 15 de cada mes la cuenta de ingresos y pagos del anterior.

Art. 27. La redaccion de dichas cuentas seguirá verificándose en la forma acostumbrada.

Art. 28. Para la mejor ordenacion de las mismas, extenderán estas y sus carpetas y relacio-

nes en pliego de marca comun, los cargarémes en medio pliego á lo largo, y los libramientos en pliego entero, incluyendo unos y otros en su relacion respectiva, y colocando dentro de los últimos las nóminas de sueldos, las cuentas de gastos con sus recibos correspondientes, las listas de jornales y demas documentos de justificacion.

Art 29. Fomarán un estado mensual de ingresos y pagos que remitirán á dicha Direccion dentro de los ocho primeros dias del mes siguiente.

## CAPITULO V.

### *Del Tesorero del Ministerio.*

Art. 30. Corresponde al Tesorero recibir y cargarse en cuenta con la intervencion correspondiente:

Las libranzas que le remita la Direccion de Contabilidad

Los fondos que se adquieran por empréstitos ú otra clase de anticipaciones.

Y los que se recauden por productos generales de los Ramos.

Y satisfacer con igual intervencion:

Las libranzas que gire á su cargo la Direccion de Contabilidad por traslacion de caudales.

Y los libramientos que la misma espida por obligaciones generales.

Art. 31 Llevará un libro de entrada y salida de caudales por Debe y Haber, en el que con distincion de ramos consten numerados correlativamente los asientos de todas las operaciones.

Art. 32 Rendirá á la Direccion de Contabilidad dentro de los ocho primeros dias de cada mes la cuenta del anterior, detallando con toda distincion los productos y gastos generales de cada Ramo.

Art. 33. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Instruccion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1847.—*Pastor Diaz.*

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Zamora 26 de Junio de 1847.—José Maria Bremon.*

---

*Continúa la Instruccion que S. M. se ha servido aprobar por Real decreto para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales.*

### ARTICULO 13.

En lo sucesivo los Gefes políticos no darán curso á propuesta alguna de arbitrios especiales para objetos determinados como Caminos, Carreteras, Institutos ú otros servicios análogos, puesto que debiendo figurar dichas atenciones en el respectivo presupuesto ordinario, cuando se apruebe este y se concedan los medios de cubrirle, se proveerá con ellos el pago de todas las atenciones que

comprenda; y en el caso de que, con posterioridad á su aprobacion se autorizase algun otro gasto adicional, el importe á que este ascienda se considerará como un aumento al déficit del primer presupuesto, y los medios para llenarle deberán proponerse por los mismos trámites establecidos para aquel.

### ARTICULO 14.

Los Gefes políticos no darán curso á propuestas de arbitrio sobre articulos de primera necesidad, tales como el pan elaborado, el trigo, maiz, harinas, patatas, leña, carbon y otros análogos, que constituyen el consumo indispensable, y algunas veces único, de la clase indigente sino cuando no haya otros articulos que puedan sufrir este gravámen, ni otro medio de evitarlo.

### ARTICULO 15.

Tampoco darán curso á propuestas de arbitrios que consistan en el restablecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, como son los de férias, corredurías, fiel medidor ó almotacen, alcabalas de todas clases y demas que se hallen en este caso, segun previene la regla 3.<sup>a</sup> de la citada circular de 29 de Octubre último.

### ARTICULO 16.

Deberá tambien evitarse en lo posible que las especies que se introduzcan para el consumo en un pueblo ó distrito municipal se graven con mayor impuesto que las de igual clase producidas en la misma localidad.

### ARTICULO 17.

Al proponer los arbitrios para obligaciones municipales ó provinciales no se reunirán en el mismo expediente de propuesta actuaciones algunas respectivas á la subasta para su arriendo, á no ser en aquellos casos en que, por falta absoluta de datos con que calcular el producto de dichos arbitrios, se emplee este medio para conocerle, á fin de que el Gobierno pueda con mas acierto determinar la concesion que se solicitare.

### ARTICULO 18.

Debiendo ingresar en las arcas del Tesoro, al mismo tiempo que el importe de las contribuciones directas, todos los recargos que sobre ellas se impongan para gastos de interés comun, la cobranza de los recargos á que se refieren los casos primero y segundo del artículo 1.<sup>o</sup> se harán en todas partes por los encargados de la de dichas contribuciones y á los mismos plazos que estas; procediéndose acto continuo por la Hacienda á librar y pagar puntualmente en los propios plazos á los Ayuntamientos y Diputaciones la parte de los recargos que en cada uno se haya hecho efectiva, sin necesidad de esperar nunca para ello orden previa del Tesoro, como está prescrito en el artículo 10 de la Real Instruccion de cobranza de 5 de Setiembre de 1845.

Para evitar, no obstante, á los Ayuntamientos el riesgo de la conduccion á la capital de los caudales respectivos á los recargos con destino á los presupuestos municipales, se les releva del material ingreso de su importe en las arcas del Tesoro, aunque no de presentar á la Administracion de la Hacienda los oportunos recibos de los Depositarios municipales para que se verifique la formalizacion de entrada y salida de estos caudales, se espidan las correspondientes cartas de pago, y se lleve la cuenta formal que corresponde.

Los arbitrios que se recauden en union con los derechos del Tesoro se entregarán á dichas corporaciones en los términos que se espresarán mas adelante; y los demas recursos, que fuera de estos casos se apliquen á los presupuestos de que se trata, ingresarán directamente en las arcas municipales ó provinciales.

### ARTICULO 19.

Las oficinas de Hacienda pasarán mensualmente á los

Gefes políticos relacion de las cantidades entregadas á cada Depositario municipal ó provincial por cuenta de los recargos concedidos para cubrir el déficit de los respectivos presupuestos; y los Gefes políticos, con vis a de estos documentos, se harán cargo del retraso ó puntualidad con que la recaudación de los recargos se verifique, reclamando de la Hacienda, en su caso, la remoción de los obstáculos que la entorpezcan. Además de las espresadas relaciones mensuales, los Gefes políticos reclamarán de la Hacienda en el mes de Enero de cada año una certificación auténtica de la cantidad total que durante el anterior hubiere sido entregada en poder de cada Depositario, para que sirva de comprobante en el cargo de la cuenta respectiva.

Como la recaudación de estos recargos, y la cuenta que se lleve de ellos, debe ser independiente de la parte que corresponda al Tesoro, los ayuntamientos serán responsables á los recaudadores de la Hacienda, y esta ante la administración civil, de la exacta cobranza de los recargos espresados.

## CAPITULO II.

*De los recargos y arbitrios para gastos municipales.*

### SECCION PRIMERA.

*De los repartimientos sobre las contribuciones directas.*

#### ARTICULO 20.

Para llevar á efecto cualesquiera recargos sobre las contribuciones territorial é industrial con destino á obligaciones municipales, deberá previamente estar fijada la cantidad de su importe, con arreglo á lo establecido en el artículo 3.º de esta Instrucción.

#### ARTICULO 21.

Luego que los Gefes políticos aprueben los presupuestos municipales cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200,000 reales, conforme al artículo 98 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y sea conocido el verdadero déficit que haya de llenarse por recargo á las contribuciones directas, pasarán la propuesta del ayuntamiento al Intendente de la provincia para que las oficinas del ramo manifiesten si la cantidad del recargo excede ó no del máximo fijado en los arts. 4.º y 5.º de esta Instrucción, á fin de que en el primer caso se devuelva la propuesta por el Gefe político al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos para que la rectifiquen con sujecion á dicho tipo, sirviendo de base para ello el cupo ó cupos que por las contribuciones directas estuvieren rijiendo en el mismo año, hecho lo cual podrá procederse, sin necesidad de solicitar la prévia aprobacion del Gobierno, á adiconar los cupos de las contribuciones de cada pueblo de los que se hallen en este caso, aunque con obligacion los Gefes políticos de ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion del Reino, y los Intendentes en el de la Direccion general de Contribuciones directas para los efectos que convengan.

Al remitir estas noticias los Gefes políticos, lo ejecutarán por medio de un estado igual al modelo que acompaña á esta Instrucción, señalado con el número 3.º, variando únicamente el encabezamiento, en el cual se citará el presente artículo en vez del que se meaciona en el modelo; dicho estado debe venir sin sumar, y se incluirán en él, además de los ayuntamientos cuyos presupuestos aprueben los Gefes políticos, todos los demas de la provincia, dejando en blanco las cantidades respectivas á los que aprueba el Gobierno para que puedan llenarse de la manera conveniente.

#### ARTICULO 22.

Cuando la suma de los ingresos ordinarios esceda de 200,000 reales, y deba remitirse por consiguiente á la aprobacion del Gobierno el presupuesto municipal, los Gefes

políticos cuidarán de hacerlo con la mayor anticipacion posible al 20 de Octubre prefijado en el art. 108 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la citada ley de ayuntamientos, á fin de que el Gobierno pueda comunicar oportunamente la resolucion, y se conozca tambien el verdadero déficit de estos presupuestos antes del 15 de Diciembre, en que, con arreglo al art. 107 del propio Reglamento, deben estar aprobados por dichos Gefes políticos los demas presupuestos cuyos ingresos no lleguen á los 200,000 reales espresados.

#### ARTICULO 23.

Como el déficit de todo presupuesto municipal, aun de aquellos cuya aprobacion corresponde al Gobierno, debe ser ya conocido antes del 15 de Diciembre, según lo dispuesto en los dos artículos anteriores, procurarán los Gefes políticos tener dada ya, si es posible, para el 1.º de dicho mes noticia exacta á los Intendentes de la cantidad fija de los respectivos recargos que en cada pueblo han de sufrir las contribuciones y derechos del Tesoro para llenar el espresado déficit.

#### ARTICULO 24.

Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto municipal antes del 1.º de Diciembre, en que la Administracion de Contribuciones directas debe tener hecho el repartimiento del cupo de la provincia respectivo al año inmediato por la contribucion territorial, ó los ayuntamientos no hubiesen rectificado para entonces su propuesta, consiguiente á lo dispuesto en el art. 21; el Gefe político pasará al Intendente nota de los pueblos que se hallen en semejante caso, con objeto de que la Administracion adicione al cupo de cada uno, á buena cuenta, la misma cantidad con que hubiere sido recargado en el año anterior para cubrir el déficit de su respectivo presupuesto de gastos.

#### ARTICULO 25.

Como que al comunicar á los pueblos las oficinas de Hacienda los cupos principales de la contribucion territorial, lo han de verificar tambien de la cantidad de recargo que sobre la misma contribucion se imponga para acudir al déficit del presupuesto municipal, los ayuntamientos procederán en la derrama individual con entera sujecion á las disposiciones contenidas en las Instrucciones de Hacienda, distinguiendo empero en los repartimientos los cupos de los recargos, según en las mismas se halla determinado.

*(Se continuará).*

~~DECRETO~~

### PARTICULAR.

De la feria de Toro el dia 4 del actual ha desaparecido una novilla negra, de edad de tres años, las orejas endidas, pequeña y bien tratada. Es propia de Santiago Rodrigo, vecino de Tamame de Sayago, quien satisfará los gastos originados á la persona que se la presente ó le avise su paradero.

Imp. de Garcia Pimentel.

Plaza de la Constitucion núm. 28.